

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

**No.110014003012-2021-00910-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: SNEIDER GILBERTO CÁRDENAS ROJAS**

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**1º. PETICION**

Obrando como apoderado del señor ELVER SEBASTIAN BECERRA CAMARGO, el abogado SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna, trabajo, debido proceso, salud y mínimo vital, ordenándosele a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ remitir de forma magnética al correo electrónico [aciertosjuridicos.sc@gmail.com](mailto:aciertosjuridicos.sc@gmail.com) la totalidad del expediente sancionatorio y de cobro jurídico perteneciente al comparendo bajo número 11001000000021329807 del 17 de Marzo de 2019, en el cual se declara contraventor de las normas de tránsito a su poderdante, señor ELVER SEBASTIAN BECERRA CAMARGO y para que se compulsen copias a los órganos de control pertinentes.

**2. HECHOS**

Refiere el tutelante que el día 28 de Octubre de 2021 mediante correo electrónico, se elevó a la accionada solicitud para que efectuara entrega de copia del comparendo No.11001000000021329807 del 17 de Marzo de 2019, en el cual se declara contraventor de las normas de tránsito a su poderdante, señor ELVER SEBASTIAN BECERRA CAMARGO.

Indica que junto con dicha solicitud se anexo poder otorgado por parte del citado al accionante.

Refiere que transcurrido el término legal, la entidad pública no se pronunció respecto de la remisión de los documentos vía correo electrónico por cuanto se entiende concedida dicha solicitud.

Refiere que días previos, vía telefónica la accionada comunicó estar en la voluntad de allegar el expediente por medio del correo electrónico y que el día 01 de Diciembre de 2021 se recibió respuesta del estado del comparendo, pero no copia del respectivo expediente.

Informa que como producto del comparendo perteneciente al expediente en relación, su poderdante encuentra embargadas sus cuentas y retenida su licencia de conducción.

**3º. TRAMITE**

Mediante auto de fecha 11 de Enero último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le

comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ remitir de forma magnética al correo electrónico [aciertosjuridicos.sc@gmail.com](mailto:aciertosjuridicos.sc@gmail.com) la totalidad del expediente sancionatorio y de cobro jurídico perteneciente al comparendo bajo número 11001000000021329807 del 17 de Marzo de 2019 en el cual se declara contraventor de las normas de tránsito a su poderdante, señor ELVER SEBASTIAN BECERRA CAMARGO y para que se compulsen copias a los órganos de control pertinentes.

De las pruebas documentales aportadas por el tutelante deberá notarse que la accionada ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por éste, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto. Mírese cómo de las citadas pruebas no se observa en qué términos fue elevado el derecho de petición a la accionada, razón por la que no se puede acceder a lo aquí deprecado a través de la presente acción de amparo.

Así las cosas, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En

*repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será denegada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **SNEIDER GILBERTO CÁRDENAS ROJAS** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez